

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 403/2023
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Francisco Erik Sánchez Zavala, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.	13335

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el siete de agosto del año en curso, depositados mediante el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrados el ocho siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional en contra de la Fiscalía General de la República, Fiscalía General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como del Tribunal Superior de Justicia y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

“IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

De la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

1. La solicitud de la orden de aprehensión por parte del Ministerio Público titular de la carpeta de investigación número CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00211/08/2023, realizada al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número doce del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la Fiscalía General de la República:

2. La solicitud de la orden de cateo por parte de Leonardo Pérez Escoto, Agente del Ministerio Público de la Federación en auxilio de la Célula Séptima en Cuernavaca, estado de Morelos, misma que fuera planteada mediante audiencia telemática al Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Del Poder Judicial de la Ciudad de México, por conducto de diversos jueces adscritos al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad:

3. La emisión de la orden de aprehensión de 03 de agosto de 2023, librada por el Maestro Sergio Acevedo Villafuerte, Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 403/2023

número doce del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictada dentro de la carpeta judicial número 012/2042/2023-OA, relacionada con la carpeta de investigación número **CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00211/08/2023**. Debido a que con ella se afecta la autonomía, independencia y soberanía del Poder Legislativo del Estado de Morelos, toda vez que la misma fue emitida sin que se presentara ni desahogara el procedimiento de declaración de procedencia previsto por la normativa aplicable como más adelante se explicará, el cual es necesario para retirar la inmunidad procesal con la que cuenta el Fiscal General del Estado de Morelos, como acto previo indispensable para poder iniciar proceso penal en su contra.

4. El auto de vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, específicamente la consistente en **prisión preventiva justificada**, en contra de URIEL CARMONA GÁNDARA, quien ostenta el cargo de Fiscal General del Estado de Morelos; determinaciones emitidas en audiencia iniciada el 05 de agosto y concluida el **06 de agosto de 2023**, por el Juez de Control de la Ciudad de México, así como los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven de dichas resoluciones.

Del Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad:

5. La emisión de la orden de cateo de 04 de agosto de 2023, librada por el Licenciado Natanael Subdías Aguilar, Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictada dentro de la **causa penal número JC/997/2023**, que autoriza el ingreso al inmueble con razón social ubicado en: (...), con el fin de localizar y aprehender a URIEL CARMONA GÁNDARA. Orden emitida en audiencia telemática celebrada a solicitud de la Fiscalía General de la República.

De la Fiscalía General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación y de la Agencia de Investigación Criminal de dicha institución; así como del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública:

6. La ejecución de las órdenes precisadas en los numerales 3 y 5 del presente apartado.

De todas las autoridades demandadas:

7. Los efectos y consecuencias que produzcan dichas órdenes, en franca violación al orden constitucional establecido y el principio de división de poderes a nivel local consagrado en el artículo 116 de la Constitución General”.

Al respecto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero¹, 5² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

¹ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada normativa reglamentaria, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁶, designando **autorizados** y **delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En relación con la solicitud de tener **acceso al expediente electrónico** a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, **se cuenta con firma electrónica vigente**; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, y 12⁷, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del

promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ De conformidad con la copia certificada que exhibe al efecto y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

(...).

⁷ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 403/2023

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud.**

Se hace del conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al presente asunto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁸, del citado Acuerdo General **8/2020**.

Por lo que hace a la petición para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional⁹, excepto las de carácter confidencial o reservado que no

⁸ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

⁹ Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establecen:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los

resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; ello, con apoyo en el artículo 278¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA”¹².**

supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...).

¹⁰ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹² Tesis **P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 403/2023

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX¹³, de la citada normativa reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I¹⁴, de la Constitución General, **debido a que la litis planteada en la demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales del accionante, sino con meros aspectos de legalidad.**

¹³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...).

¹⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i).- Un Estado y uno de sus Municipios;

j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...).

Al respecto, conviene recordar que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General que constituye las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO”¹⁵.

En esa tesitura, del análisis integral del escrito inicial es posible advertir que el Poder Legislativo del Estado de Morelos combate, en esencia, los siguientes actos:

1) La orden de aprehensión de tres de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Control del Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la carpeta judicial 012/2042/2023-OA, por medio del cual se ordena la detención de Uriel Carmona Gándara.

2) La orden de cateo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la causa penal número JC/997/2023 con fines de dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Uriel Carmona Gándara.

3) El auto de vinculación a proceso de seis de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Juez de Control de la Ciudad de México, por el que,

¹⁵ Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 403/2023

entre diversas cuestiones, se impuso como medida cautelar, prisión preventiva justificada a Uriel Carmona Gándara.

Al respecto, conviene precisar que si bien en el escrito inicial también se señalan las *solicitudes de las órdenes de aprehensión y de cateo* presentadas, respectivamente, por los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo cierto es que no procede tener tales actos como impugnados de manera destacada. Esto es así, porque del análisis integral del escrito inicial de demanda es posible advertir con claridad que las afectaciones que hace valer el accionante **no derivan como tal de las solicitudes de órdenes de aprehensión y de cateo**, sino de las órdenes en sí mismas, de las cuales las referidas solicitudes únicamente constituyen su antecedente, sin que dichos actos en sí mismos y de manera autónoma sean susceptibles de generar las afectaciones denunciadas en el ocurso inicial.

Lo mismo debe decirse con relación a los numerales 6 y 7 del capítulo de actos impugnados, pues es claro que tales elementos no se impugnan de manera autónoma, sino como consecuencia de las órdenes emitidas, las cuales a consideración del accionante vulneran su esfera de competencia.

Precisada la impugnación sobre la cual versa la presente demanda, la parte actora alega la incompetencia de dichas autoridades para iniciar procedimiento penal en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, pues argumenta que se vulneró el fuero reconocido en la legislación estatal en favor de dicho funcionario, específicamente en el artículo 25, primer párrafo¹⁶, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual establece que previo a proceder penalmente en contra de ciertos funcionarios públicos de la mencionada entidad, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, es necesario una declaratoria de

¹⁶ **Artículo 25.** Para proceder en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior Gubernamental, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los Presidentes Municipales y Síndicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, por la probable responsabilidad penal en que hubieren incurrido, el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de los diputados, deberá declarar la procedencia o improcedencia de acuerdo al siguiente procedimiento.
(...).

procedencia por parte del Congreso local, requisito que no se satisfizo en el caso concreto.

Así, del análisis preliminar de dicho planteamiento es posible adelantar que independientemente de que tenga o no razón el accionante, dicho argumento no se relaciona con una competencia prevista directamente de la Constitución General. Se explica.

Está claro que el argumento toral del promovente es que bajo su consideración, en el caso particular se inició un procedimiento penal en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, a pesar de no haber solicitado previamente la declaratoria de procedencia ante el Congreso local, lo que a decir del poder actor, vulnera su competencia en la materia.

El problema es que a través de dicho argumento no se plantea la defensa o **protección de una competencia del Congreso del Estado de Morelos otorgada directamente por la Ley Fundamental**. Por el contrario, lo que se plantea es la vulneración de una competencia **legal** prevista exclusivamente en leyes secundarias, lo que implica que dicho análisis no es susceptible de ser abordado en esta instancia, con independencia de que le asista o no la razón al promovente.

En efecto, de las manifestaciones formuladas a lo largo del escrito de demanda es posible advertir que el fuero que se alega vulnerado **no se contempla en la Constitución General**, sino en la Constitución Política del Estado de Morelos, así como en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos **de la entidad**, pues está referido al fuero que se reconoce en favor de ciertos servidores públicos **locales** derivado de la comisión de delitos del fuero común durante el ejercicio del cargo.

Dicho en otras palabras, el estudio que propone el Poder Legislativo de Morelos se avoca al análisis de leyes secundarias que no se encuentran directamente relacionadas con una competencia del Congreso local **otorgada directamente por la Constitución General**, lo que provoca su inviabilidad.

Desde luego, no pasa inadvertido para la conclusión alcanzada que el actor cita para la procedencia de su acción lo sostenido por la Primera Sala al resolver la controversia constitucional **151/2021**. Sin embargo, debe

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 403/2023

decirse que dicho precedente no es obstáculo para sostener la referida conclusión, puesto que como se señala expresamente en el propio engrose, la facultad que ahí se analizó fue la que compete al Congreso del Estado de Morelos respecto al fuero que acompaña a los servidores públicos estatales **por la comisión de delitos federales, competencia que se encuentra expresamente prevista en la Constitución General, mientras que el presente asunto se relaciona con el fuero que solo se contempla en la Constitución y en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, ambos del Estado de Morelos.**

En consecuencia, es claro que el análisis de tales ordenamientos entraña una cuestión de legalidad que no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto de los ámbitos de competencia otorgados directamente por la Ley Fundamental, supuesto que de manera manifiesta e indudable **no se actualiza en el presente asunto**, pues lo que plantea el accionante se refiere más bien a temas de mera legalidad, relacionados con la vulneración al fuero otorgado a servidores públicos locales, por la comisión de delitos del fuero común, reconocido en la Constitución Política del Estado de Morelos y en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de dicha entidad.

Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que la Fiscalía General de la República actuó sin competencias al conocer de un delito del fuero común imputado a un servidor público del Estado, cuya investigación le debió corresponder en todo caso a la Fiscalía Anticorrupción de Morelos, por lo que pretende cuestionar la legalidad o ilegalidad del actuar de la mencionada Fiscalía General, asimismo, refiere que las autoridades judiciales de la Ciudad de México, vulneraron la autonomía del Estado, al haber iniciado un procedimiento penal en contra del Fiscal General de la entidad.

Sin embargo, debe decirse que tales argumentos también resultan inviables a efecto de ser analizados en esta instancia, puesto que lo que se pretende es que este Alto Tribunal analice la legalidad o ilegalidad de la facultad de atracción ejercida por la Fiscalía General de la República para

conocer del delito imputado al Fiscal General del Estado de Morelos, aspecto que claramente no tiene que ver con una cuestión de orden constitucional.

Pero además, debe decirse que la actuación fincada tanto a la Fiscalía General de la República como a las autoridades judiciales de la Ciudad de México, **no se relaciona con una competencia propia del Congreso del Estado**, condición que resulta indispensable para la procedencia del presente medio de control constitucional, pues para tales efectos es una condición necesaria que el accionante acredite al menos un principio de agravio en relación con su esfera competencial salvaguardada directamente en la Constitución General, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de actos que de ningún modo afectarían al promovente, convirtiéndolo en un mecanismo abstracto, lo cual no es propio del sistema de medios de control de regularidad constitucional.

En esa tesitura, resulta manifiesto e indudable que en el presente asunto no se plantea la vulneración de competencias otorgadas directamente por la Constitución General en favor del Congreso del Estado de Morelos, pues como ha quedado establecido, por un lado los actos se combaten como consecuencia de la vulneración de una competencia legal (vulneración al fuero local) y por la otra, se hacen valer una serie de argumentos que tienen que ver con la legalidad de las actuaciones de la Fiscalía General de la República, y del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuestiones que resultan ajenas al objeto de protección del presente medio de control constitucional, además de no relacionarse con el ejercicio de una competencia propia del Congreso del Estado de Morelos.

Por otra parte, resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad para combatir las órdenes de aprehensión, de cateo y de vinculación a proceso, resulta improcedente, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes conforme a lo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 403/2023

dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución General y 10¹⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio**, sino que es necesario que sus planteamientos vayan efectivamente encaminados a denunciar un conflicto estrictamente competencial de orden constitucional, y no la revisión del contenido y alcance de las decisiones que se emiten en un procedimiento penal.

La Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución General, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Así, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa decisiones que no son susceptibles de impugnación a través de este medio de control constitucional; además, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES¹⁸”**.

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Fiscal General de la República.

¹⁸ Tesis jurisprudencial **P./J. 117/2000**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **35/2011**, derivado de la controversia constitucional **50/2011**.

Desde luego no se desconoce que de manera excepcional, este Alto Tribunal ha reconocido la procedencia de controversias constitucionales promovidas en contra de resoluciones jurisdiccionales, criterio que se contienen en la siguiente tesis: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO¹⁹”**.

No obstante, no debe olvidarse que como una cuestión excepcional, dicho criterio debe interpretarse de manera estricta a fin de garantizar que aquellas controversias constitucionales en las que se planteen este tipo de conflictos, efectivamente versen sobre invasiones competenciales de orden constitucional, evitando convertir este medio de control en un recurso o medio de defensa ulterior.

En esa tesitura, se estima que el presente asunto no actualiza el referido supuesto de excepción que autoriza admitir una controversia constitucional aún cuando los actos impugnados versen sobre resoluciones jurisdiccionales. Esto es así porque tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente proveído, del análisis integral del escrito inicial de demanda no se advierte que se hagan valer la invasión a una esfera de competencias propia del Congreso del Estado de Morelos, otorgada directamente por la Ley Fundamental.

Por las razones expuestas, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en los

¹⁹ Tesis jurisprudencial P./J. 16/2008, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 403/2023

artículos 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicable la tesis aislada de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO²⁰”**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la demanda de controversia constitucional que hace valer el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en la controversia constitucional **403/2023**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Conste.
DAHM/LMT 02

²⁰ Tesis aislada **P. LXXI/2004**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	ZALA590809HQTLR02						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T01:01:44Z / 14/08/2023T19:01:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	a0 b8 4d 7c 01 97 11 6a 08 a6 2b 9a 38 57 b1 e5 ef 83 46 ec 5a 0b ac dc e7 d2 9d 87 cb c9 58 3c b5 c7 f7 98 14 f2 cb 5d 3b 1b a8 ba 67 10 28 01 7b 41 ff 87 89 44 d5 cc e2 2e 34 a6 a9 27 d1 d8 10 0f f9 7d ba 47 9a c5 3f 09 3b b8 7e c1 e6 6e 25 72 54 2d 59 3a 78 c5 4f 9a c9 e1 97 f3 89 3c c6 d1 bc a7 ef 7b 8c fa b7 12 ed e0 22 8b 8d 94 40 d9 ae 28 b0 5d d3 3f 4d 4b 67 ff 00 49 e0 f1 9c 26 92 65 a1 09 97 9c cd ea e4 05 77 e9 00 35 cc 46 b2 12 c0 36 e7 5b b9 3a b9 a2 03 ce 09 09 76 6d d1 61 f3 38 c7 b6 eb 88 df 53 73 90 ca 94 89 c8 99 92 5a 86 79 ea bb 33 f6 38 60 be 6e 54 2d d9 0c c6 c9 7f 51 6d 7f d6 c9 4c f1 2f c8 db 07 c4 b6 5c 5a fe 62 18 b1 26 5f 47 6c d6 21 1e 88 d4 b2 3b 6a 7e 14 d1 95 30 aa 17 69 b7 96 28 c4 ac 20 c3 67 6b 4a 5b f4 d1 cd bc bc ec 2b a0						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T01:01:44Z / 14/08/2023T19:01:44-06:00						
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a3						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T01:01:44Z / 14/08/2023T19:01:44-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6096994						
	Datos estampillados	5B41EA9801F2AB45055169B8C6B5FDAAA52531BA2A5BC383D05D4B11BE9417E						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2023T23:51:01Z / 14/08/2023T17:51:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	3d 47 ed d1 07 84 0a 9d 2e 30 6b a0 e6 71 b6 8d 5c 04 95 20 9d c5 7c de a6 91 ef a8 5a 25 e6 f3 b1 df dd be 4a 54 da cc 37 76 dc da 1f e0 5e 0a 39 93 75 d1 6d 4e 39 eb ef 0f 21 fc 79 c4 bb df 01 d1 48 8d c6 2a cc eb 35 20 1b a8 d3 ad 03 a2 a9 27 34 44 f3 54 96 41 6f 2b f8 22 e1 be 21 68 e8 ea 42 75 6b b2 f6 98 dc b3 48 70 39 33 91 4e 58 c0 aa 91 df 52 c8 8c d0 fa a6 4e 44 2a 76 92 4e c6 58 4b 87 5d d2 e4 bc 8c 76 d7 0d ba aa e8 61 8f 49 ee 8e 6c 64 8b 2b f9 76 34 83 33 3b 5c 76 38 b2 f4 b0 38 31 b7 c2 89 10 3c 50 4c de 28 99 3a 55 e2 0b 9b f8 48 21 55 94 30 66 91 65 92 fe b8 e3 81 3b fd d0 32 28 18 4b c8 ef 50 4d 12 0c 80 88 30 23 52 cc 01 b2 73 90 2c 96 9f 90 60 9a ed d9 53 e6 8a 24 2a fb a0 9a 46 29 d4 41 4a ca d6 e9 5f ea 2a 46 76 0c a4 bf 9c 90 fc 47 d3						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2023T23:53:59Z / 14/08/2023T17:53:59-06:00						
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2023T23:51:01Z / 14/08/2023T17:51:01-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6096551						
	Datos estampillados	909D9A295C29A1AB1D629CB544E5533C689E1A13B38138DA319FCD0331458D99						